



ACUERDO 16

“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI”

CONSIDERANDO:

- 1º Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;
- 2º Que el artículo 362 ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias o no tributarias(...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;
- 3º Que el artículo 311 ibídem establece que “Al municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”;



4º Que el artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;

5º Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;

6º Que el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad

7º Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”



8º Que la Alcaldía Municipal está interesada en Reformar y Reestructurar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales, fiscales para hacerla más eficiente.

ACUERDA:

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto y Contenido. El presente Estatuto tiene por objeto compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, sobre tasas, que se señalan en el artículo 8 y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el Régimen Sancionatorio, incluida su imposición.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos.

Las modificaciones a las normas procedimentales que se deban realizar serán establecidas por Decreto Municipal.

Artículo 2. Es Deber de la persona y del ciudadano y obligación tributaria. Es deber

- HOJA3 acuerdo 16 de 2017



de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Caparrapí, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Caparrapí, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 3. Obligación Tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

Artículo 4. Principios del Sistema Tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 5. Administración y Control. La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaria de Hacienda. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran, en otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias

Artículo 6. Autonomía. El Municipio de Caparrapí goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Artículo 7. Imposición de tributos. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y

- HOJA4 acuerdo 16 de 2017

sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 8. Reglamentación vigente. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales, que se compilan en el presente estatuto, se mantienen vigentes y se continuaran aplicando con referencia a esta compilación.

Artículo 9. Estructura de los tributos municipales. La estructura de los tributos del municipio de Caparrapi está conformada así:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	1. <u>Impuesto Predial Unificado</u>
		2. <u>Impuesto Unificado de Vehículos</u>
	Indirectos	1. <u>Impuesto de Industria y Comercio</u>
		2. <u>Impuesto de Avisos y tableros</u>
		3. <u>Impuesto de Delineación Urbana</u>
		4. <u>Impuesto de Espectáculos Públicos</u>
		5. <u>Impuesto de Publicidad Exterior Visual</u>
		6. <u>Impuesto de Degüello de Ganado Menor</u>
		7. <u>Impuesto a la Plusvalía</u>
		8. <u>Sobretasa a la Gasolina Motor</u>
		9. <u>Sobretasa Bomberil</u>
		10. <u>Sobretasa Medio ambiente CAR</u>

	Rentas con destinación	1. <u>Contribución Especial de Seguridad</u>
		2. <u>Impuesto con Destino al Deporte</u>
		3. <u>Estampilla Pro-Cultura</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
NIT 899999710-0

Versión: 03 –
Fecha: 10/08/2016



	especifica	4. <u>Estampilla Bienestar adulto mayor</u>
		5. Estampilla pro universidad Nacional
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	Tasas, Importes y Derechos	1. <u>Derechos de explotación de rifas</u>
		2. <u>Registro de Patentes, Marcas y Herretes</u>
		3. <u>Coso Municipal</u>
		4. <u>Guías Movilización de Ganado</u>
	Rentas Contractuales	1. <u>Arrendamientos o Alquileres</u>
	Participaciones, contribuciones	1. <u>Contribución de Valorización</u>
		2. <u>Generación de energía</u>
	Tarifas	3. <u>Tarifas</u>

TITULO PRIMERO
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS
CAPITULO INICIAL
CAPITULO I
IMPUESTOS DIRECTOS
1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 17. Conformación del impuesto predial unificado. El Impuesto Predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a) El Impuesto Predial. Ley 44 de 1990 y decreto ley 1421 1993

- HOJA6 acuerdo 16 de 2017



- b) El Impuesto de Parques y Arborización. Decreto ley 1333 de 1986
- c) El Impuesto de Estratificación Socio–Económica. Ley 9 de 1989
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral. Ley 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

Artículo 18. Liquidación oficial. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo primero. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Parágrafo segundo. Respecto a la reliquidación del impuesto por modificaciones de la base gravable, las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto Tributario Municipal relativas a la liquidación del Impuesto Predial Unificado, continuarán aplicándose para los períodos gravables anteriores.

Artículo 19. Hecho generador. El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Caparrapí.

Artículo 20. Causación y periodo gravable. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

Artículo 21. Vencimientos para el pago. Los vencimientos para el pago del Impuesto Predial Unificado son los establecidos en la siguiente tabla:

DESCUENTO POR PRONTO PAGO	
Por pago total hasta el último día del mes de Febrero	15%

- HOJA7 acuerdo 16 de 2017



Por pago total hasta el último día del mes de Abril	10%
Por pago total hasta el último día del mes de Mayo	Sin descuento

Parágrafo primero. Intereses Moratorios. A partir del 1° de Junio se causan intereses moratorios a la tasa tributaria Nacional vigente, por cada día de retraso en el pago.

Artículo 22. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Caparrapí.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaiga sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Artículo 23. Base gravable. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la

- HOJA8 acuerdo 16 de 2017



variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor también del año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se liquidará únicamente con éste valor, sin incluir el I.P.C., para el respectivo año.

Artículo 24. Definiciones de Destinación económica. Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

- A) Habitacional. Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.
- B) Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- C) Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- D) Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- E) Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- F) Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.
- G) Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- H) Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.
- I) Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.

- J) Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- K) Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.
- L) Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
- M) Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.
- N) Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- O) Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.
- P) Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.
- Q) Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.
- R) Lotes urbanizados no construido y/o edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.
- S) Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.
- T) Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.

Artículo 25. Tarifas. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

TARIFA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
PREDIOS URBANOS CONSTRUIDOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
NIT 899999710-0

Versión: 03 –
Fecha: 10/08/2016



DESTINO	RANGOS AVALUOS	TARIFAS POR MIL		
Habitacional	INICIAL FINAL	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3
	0 - 3.000.000	5,00	7,00	9,00
	3.000001 10.000.000	5,50	7,50	9,50
	10.000.001 – 30.000.000	6,00	8,00	10,00
	30.000.001 – 70.000.000	6,50	8,50	10,50
	70.000.001 - 200.000.000	7,00	9,00	11,00
	200.000.000 en adelante	7,50	9,50	11,50
DESTINO	RANGOS AVALUOS	TARIFAS POR MIL		
Comercial ,	INICIAL FINAL	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3
	0 - 3.000.000	6,00	8,00	10,00
	3.000001 10.000.000	6,50	8,50	10,50



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
NIT 899999710-0

Versión: 03 –
Fecha: 10/08/2016



Recreacional, salubridad, cultural, educativo, religioso, servicios especiales	10.000.001 – 30.000.000	7,00	9,00	11,00
	30.000.001 – 70.000.000	7,50	9,50	11,50
	70.000.001 - 200.000.000	8,00	10,00	12,00
	200.000.000 en adelante	8,50	10,50	12,50
DESTINO	RANGOS AVALUOS	TARIFAS POR MIL		
Industrial, Agroindustrial, minero, forestal, agropecuario	INICIAL FINAL	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3
	0 - 3.000.000	7,00	9,00	11,00
	3.000001 10.000.000	7,50	9,50	11,50
	10.000.001 –	8,00	10,00	12,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
NIT 899999710-0

Versión: 03 –
Fecha: 10/08/2016



	30.000.000			
	30.000.001 – 70.000.000	8,50	10,50	12,50
	70.000.001 - 200.000.000	9,00	11,00	13,00
	200.000.000 en adelante	9,50	11,50	13,50
DESTINO	RANGOS AVALUOS	TARIFAS POR MIL		
Institucional, público	INICIAL FINAL	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3
	0 - 3.000.000	8,00	10,00	12,00
	3.000001 10.000.000	8,50	10,50	12,50
	10.000.001 – 30.000.000	9,00	11,00	13,00
	30.000.001 – 70.000.000	9,50	11,50	13,50
	70.000.001 - 200.000.000	10,00	12,00	14,00
	200.000.000 en adelante	10,50	12,50	14,50
PREDIOS URBANOS NO CONSTRUIDOS (LOTES)				
	RANGOS			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
NIT 899999710-0

Versión: 03 –
Fecha: 10/08/2016



DESTINO	AVALUOS	TARIFAS POR MIL		
Urbanizable no urbanizado, urbanizado no construido	INICIAL FINAL	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3
	0 - 3.000.000	6,00	8,00	10,00
	3.000001 10.000.000	6,50	8,50	10,50
	10.000.001 – 30.000.000	7,00	9,00	11,00
	30.000.001 – 70.000.000	7,50	9,50	11,50
	70.000.001 - 200.000.000	8,00	10,00	12,00
	200.000.000 en adelante	8,50	10,50	12,50

DESTINO	RANGOS VALUOS	TARIFAS POR MIL		
No urbanizables y de Reserva.	Todos los rangos de Avalúos	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3
		7.00	7.00	7.00
SUPERFICIE DEL PREDIO				



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
NIT 899999710-0

Versión: 03 –
Fecha: 10/08/2016



Desde 0 hasta 15 Hectáreas	5.00
Más de 15 Hectáreas y hasta 50 Hectáreas	6.00
Más de 50 Hectáreas y hasta 100 Hectáreas	7.00
Más de 100 Hectáreas y hasta 200 hectáreas	8.00
Más de 200 hectáreas	9.00
Pedios inexplotables 100% del área (bosque nativo)	3.00
Pedios de uso agropecuario con reserva forestal mayor al 75% del área	4.00
Pedios de uso agropecuario con reserva forestal mayor al 50% del área	5.00
Pedios de uso agropecuario con reserva forestal mayor al 25% del Área	6.00
Pedios Recreativos, conjuntos cerrados y/o parcelaciones con cualquier superficie	15.00
Institucionales, mineros, explotación de hidrocarburos con cualquier superficie	16.00
No construidos y no explotados con cualquier superficie	16.00
Pequeña propiedad rural. (Ley 160/94)	5.00

Parágrafo primero. Se consideran predios Urbanizables no edificados y urbanizables no urbanizados aquellos lotes cuya área construida no supere el 30% del total del área del



predio.

Parágrafo segundo. Los centros poblados son clasificados como urbanos para efectos de la liquidación del impuesto predial.

Parágrafo tercero: Se consideran predios Inexplotables, aquellos que la administración Municipal reglamente mediante acto administrativo.

Artículo 26. Límite del impuesto a liquidar. Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

Artículo 27. Exclusiones. No liquidaran ni pagaran Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de **propiedad** de la administración central del Municipio de Caparrapi.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
3. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
4. Los inmuebles de propiedad de las Iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
5. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no



tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

6. Los predios beneficiados con la exclusion del impuesto en virtud de los convenios o tratados internacionales en los terminus que señalen dichos convenios.
7. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
8. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Artículo 28. Exenciones. A partir del año 2014, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dicho tratamiento.
- c) Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- d) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal.
- e) Los Predios de propiedad de los Establecimientos Públicos del orden Municipal.

Parágrafo primero. Así mismo para las demás exenciones contempladas en el presente Artículo, debe solicitarse por escrito ante la Secretaria de Hacienda, en el plazo límite para el pago de cada vigencia fiscal contemplado en este Acuerdo.

Artículo 29. Reconocimiento de las exenciones. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los petitionarios.



Parágrafo. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

Artículo 30. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización. – Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Caparrapí, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización, y/o quien haga sus veces. El Paz y Salvo de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

Artículo 31. Pago del impuesto predial unificado con el predio. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

Artículo 32. Impuestos y contribuciones que gravan la propiedad raíz. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 33. Base gravable mínima: Los propietarios o poseedores de predios, a los cuales no se les haya fijado valor catastral, deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la administración del municipio de Caparrapi, conforme a parámetros técnicos por area, uso y estrato.



Paragrafo primero: lo establecido en el presente artículo no impide al propietario o poseedor del predio para que autoavalúe por un valor superior a la base gravable mínima aquí señalada.

Artículo 34. Impuesto predial para los bienes de copropiedad: En los terminos de la ley 675 del 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporcion al coeficiente de copropiedad respectivo.

2. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS

Artículo 35. Beneficiario del impuesto. La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

Artículo 36. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados que esten matriculados y/o en el Municipio de Caparrapí.

Artículo 37. Vehículos gravados. Estan gravados por este impuesto los vehículos nuevos y usados, Salvo los contemplados en el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

Parágrafo primero. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.



Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente párrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

Artículo 38. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Artículo 39. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Artículo 40. Tarifas. Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas por el departamento de Cundinamarca de acuerdo con los avalúos expedidos por el ministerio del transporte. En concordancia con el artículo 146 de la ley 488 de 1988 modificado por el artículo 340 de la ley 1918 de 2016

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

Artículo 41. Declaración y pago. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que



expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio al Departamento y al Corpes respectivo.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al departamento y al Corpes.

Artículo 42. Administración y control. El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección del Municipio de Caparrapí.

El municipio informará a la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaría Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).



El municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Caparrapí y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Caparrapí respecto de su participación en el recaudo, deberá informar de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de terminación oficial del tributo.

CAPITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 43 Autorización legal del impuesto. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este decreto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decretos Ley 1333 de 1986 y ley 1819 de 2016.

Artículo 44. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial de servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de Caparrapí, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.



Artículo 45. Actividad industrial. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, transformación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Parágrafo. Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente. Esta actividad no esta gravada

Artículo 46. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 47. Actividad de servicio. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Artículo 48. Periodo gravable, de causación y declarable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual será anual, del 01 de enero al 31 de diciembre

El período declarable en el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros también será anual, del 1 de enero al 31 de diciembre.



Artículo 49. Vencimientos para la declaración y el pago. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente al período correspondiente.

Artículo 50. Percepción del ingreso. Son percibidos en el municipio de Caparrapí, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Caparrapí, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Caparrapí.

Artículo 51. Actividades no sujetas. Son aquellas determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes o las que sean determinadas por ley.

- a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
- b. La de gravar los artículos de producción, transformación por elemental que esta sea;
- c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;



- d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud

Parágrafo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 52. Sujeto pasivo. Es sujeto Pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, consorcio, uniones temporales, fiducias, patrimonios autónomos que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, los consorcios, unions temporales, fiducias y patrimonios autónomos.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Parágrafo. Las personas que ejersan actividades comerciales o de servicios de manera transitoria en el municipio de Caparrapi y que se dediquen a ofrecerla en la vía pública, utilizando para ello cualquier tipo de vehiculo, pagara el equivalente a dos (2) UVT's por cada día que realice la comercialización.



Artículo 53. Base gravable. Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente, con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período, expresado en moneda nacional.

Para determinar los ingresos netos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este estatuto, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Parágrafo primero. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

Parágrafo segundo. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo tercero. Las reglas previstas en el artículo 28 del estatuto tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio

Artículo 54. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción



nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

c) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

d) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.



Artículo 55. Tratamiento especial para el sector financiero. El tratamiento especial para éste sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

Artículo 56. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

Artículo 57. Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Caparrapi a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a diez UVT (10 UVT).

Artículo 58. Base especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos netos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 59. Otras bases gravables especiales. Para las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculara de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participacion, administraciones delegadas y similares, la base gravable estara constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí,



- entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demas ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de salud – EPS-, Las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- y las Administradoras del Régimen Subsidiado- ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demas ingresos diferentes de los recursus exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
 - c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
 - d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
 - e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturada.
 - f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el articulo 7 de la ley 56 de 1981.
 - g. En los servicios que presenten las cooperatvas de trabajo asociado, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
 - h. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, pagarán el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
 - i. Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediacion, tales como el mandato, la comisión, etc., la base gravable estará constituida por el total de ingresos



brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios comisiones y demás ingresos propios siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

Artículo 60 Distribucion de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propositos de los impuestos nacionales y territoriales la empresas deberan registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez desontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 61. Tarifas. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad de acuerdo a la resolucion 000139 del 21 de Noviembre de, son las siguientes:

CLASE DE ACTIVIDAD	Seccion segun resolucin 000139 de 21/11/2012	TARIFA Por Miles
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
Actividades Industriales en general	10 al 44	7.00
ACTIVIDADES COMERCIALES		
Actividades Comerciales en general	45 al 47	9.00
Venta de combustibles derivados del petróleo	202	10.00
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Actividades de Servicios en general	49 al 63	10.00
Actividades de servicios administrativos y de apoyo	77 al 82	10.00
Actividades profesionales científicas y técnicas	69 a 75	10.00
Actividades inmobiliarias	68	10.00

ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Actividades financieras.	64 al 66	5.0

Parágrafo primero. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

Artículo 62. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Artículo 63. Exenciones. Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- a) Actividades industriales que se inicien y se registren a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo con un mínimo de 50% de los empleados, radicados en el municipio de Caparrapí durante los últimos tres años a la solicitud de la exención, así:

Primer año el 100%
Segundo año el 80%
Tercer año el 60%
Cuarto año el 40%
Quinto año el 20%



Párrafo primero. Las empresas que reúnan los requisitos del presente artículo podrán acogerse a las exoneraciones presentando la solicitud a la Secretaría de Hacienda en el momento de su constitución y posteriormente cada año en el mes de enero, anexando la siguiente documentación:

- 1) Registro de la actividad comercial expedido en la Sección de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda Municipal.
- 2) Registro Mercantil actualizado expedido por la Cámara de Comercio.
- 3) Registro Único Tributario (R.U.T.) expedido por la DIAN.
- 4) Resolución actualizada de numeración de facturas expedida por la DIAN.
- 5) Acreditación de la Planta de Personal mediante la presentación del recibo de pago de afiliación de los empleados a una EPS que corresponda al mes inmediatamente anterior.
- 6) Constancia de presentación y pago por concepto de Impuesto de Industria y Comercio del período inmediatamente anterior, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- 7) Relación detallada de las ventas efectuadas en el período gravable inmediatamente anterior.

Parágrafo segundo. Para poder gozar de la exención y descuentos del impuesto de industria y comercio, es necesario que se haga reconocimiento del mismo, por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual la establecerá mediante expedición de acto administrativo, en el cual certificará que se siguen cumpliendo con todas las obligaciones de los empleos creados y en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo tercero. El cambio del objeto, denominación, razón social, sustitución patronal, domicilio o cualquier otra mutación, no da el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el presente Acuerdo. Tampoco tendrán estos derechos las personas o entidades que ya



hayan sido beneficiarias.

Parágrafo cuarto. Las exenciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la presente norma serán respetadas en los términos y plazos en que fueron reconocidas, siempre y cuando sigan cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma anterior. No podrán gozar, por tanto, de nuevas exenciones.

- b) También se encuentran exentos del pago de este impuesto los pequeños productores de panela.

Artículo 64. Estimulo a los contribuyentes que empleen personas discapacitadas. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que emplee personal discapacitado del municipio de Caparrapí, podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada una suma equivalente al 10% del valor de los pagos laborales a los discapacitados en el año base del gravamen.

Para tener derecho a esta deducción se deberá anexar la declaración los siguientes documentos:

- a. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificados de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando estos con los números de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el Contador o revisor fiscal.
- b. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la secretaria de Salud del Municipio de Caparrapí.

SISTEMA ESPECIAL DE DECLARACION SUGERIDA

Artículo 65. Sistema de declaración sugerida. Se entiende por sistema de declaración sugerida el mecanismo optativo mediante el cual la Secretaría de Hacienda previo al cumplimiento del deber formal de declarar presenta al contribuyente una liquidación del



impuesto de industria y comercio sugerida, la cual contiene los factores determinantes del tributo y su liquidación a fin de que este, si lo considera ajustado a sus operaciones gravadas la suscriba y presente como declaración privada.

Artículo 66. Finalidad del Sistema de declaración sugerida. El Municipio de Caparrapí prevé el sistema de declaración sugerida con el propósito de facilitar y agilizar los procedimientos que debe ejecutar el contribuyente para cumplir con el deber formal de declarar.

Artículo 67. Beneficio del sistema. La declaración así presentada quedará en firme en dos años, siempre y cuando el contribuyente que se acogió al sistema cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 68. Pérdida del beneficio. El contribuyente que se acoja al sistema de declaración sugerida sin el lleno de los requisitos establecidos será susceptible del proceso de fiscalización tendiente a verificar la exactitud de la misma.

Artículo 69. Factores de liquidación del tributo. Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Secretaria de Hacienda, mediante la aplicación de puntos fijos a una muestra de contribuyentes por actividad económica, o a través de cualquier otro mecanismo idóneo.

Artículo 70. Requisitos para acogerse al sistema de declaración sugerida. Los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, podrán acogerse al sistema siempre y cuando cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que sean personas naturales.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, local o vehículo.
- c. Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio totales, dentro y fuera del municipio, en el año anterior, al



equivalente a 1.400 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

Parágrafo. Cuando los ingresos de un responsable del impuesto de industria y comercio pertenecientes al presente sistema, en lo corrido de la respectiva vigencia gravable superen la suma señalada en el literal c) del artículo anterior de este acuerdo, el responsable deberá presentar declaración liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento señalado en la norma general del impuesto de industria y comercio.

Artículo 71. Ingreso al sistema de declaración sugerida. Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la Secretaria de Hacienda Municipal, en el momento de la inscripción y en todo caso a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del período declarable. De no hacerlo así, la Secretaria de Hacienda los clasificará e inscribirá en el correspondiente sistema de conformidad con la información y estadística que posea.

Artículo 72. Cambio de sistema. El contribuyente del sistema ordinario o común de industria y comercio podrá solicitar su inclusión al sistema de declaración sugerida, hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada período gravable; esa petición deberá hacerse por escrito ante la Secretaria de Hacienda.

Parágrafo; Es requisitos demostrar documentalmente que cumple con lo exigido para el cambio de sistema

Artículo 73. Obligación de presentar la declaración. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Caparrapi, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

Parágrafo primero. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de



las actividades.

Parágrafo segundo. Para los responsables de presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el periodo declarable en el impuesto será anual.

Parágrafo tercero. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

Artículo 74. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

Quienes inicien operaciones económicas o comerciales que puedan generar ingresos, deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

Parágrafo. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente artículo, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente media UVT (0.5 UVT) vigente por cada mes o fracción de mes de extemporaneidad en la inscripción.



Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de una UVT (1 UVT), por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 75. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar tal hecho dentro del mes siguiente al mismo, presentar en este mismo plazo la declaración del impuesto de industria y comercio del periodo causado y presentar la cancelación de registro de la Cámara de comercio, anexando estos documentos a la solicitud.

Recibida la información y luego de aceptada la administración tributaria municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Artículo 76. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Artículo 77. Libro fiscal de registro de operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo



al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Estatuto Tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 78. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Caparrapí, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Caparrapí, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción.

Artículo 79. Obligación de informar la actividad económica. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Parágrafo. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de quinientas UVT (500 UVT) que se graduará según la capacidad económica del declarante. Lo dispuesto en este parágrafo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

Artículo 80. Obligación de expedir factura. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente.



Parágrafo. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en este estatuto.

Artículo 81. Estimación de base gravable. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
(Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa.

Artículo 82. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes



que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Artículo 83. Función de solidaridad. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

SISTEMA DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 84. Retención en el impuesto de industria y comercio. A partir del 1° de Enero de 2014, en el Municipio de Caparrapi se adopta el sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 85. Retención por compras. El sistema de normas sobre retenciones por compras de bienes y servicios que se deban practicar cuando se realice el pago o abono en cuenta que rija para la Retención en la Fuente en el ámbito nacional, se aplicará para el impuesto de Industria y comercio.

Artículo 86. Tarifa de la retención. La tarifa para la retención del impuesto de Industria y Comercio, será la misma establecida para la respectiva actividad en el impuesto

Artículo 87. Normas comunes a la retención. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables a la Retención en la fuente, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto.



Artículo 88. Causación de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras de Bienes y Servicios se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 89.- para estimar la base de retención del distribuidor minorista o mayorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, será el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalados por el gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación; base que de todas formas será certificada por un contador anexándola a la factura de venta

Artículo 90. Agentes de retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras de Bienes y Servicios son:

1. Entidades Estatales: La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Caparrapí, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Grandes Contribuyentes: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
3. Los contribuyentes pertenecientes al régimen común que sean designados por la Secretaría de Hacienda.



Artículo 91. Sujetos de la retención por compras de bienes y servicios. La retención del impuesto de industria y comercio por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

Artículo 92. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable en los pasivos la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 93. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio, que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos periodos fiscales inmediatamente siguientes.

Artículo 94. Operaciones no sujetas a retención de industria y comercio. Los agentes retenedores efectuarán la retención por compras, salvo que se trate de los siguientes casos:

- a) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio.
- b) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Caparrapi.
- d) Cuando el comprador no sea agente retenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 95. Obligación de declarar y pagar el impuesto retenido. Las retenciones se declararán mensualmente, en el formulario que señalará y suministrará oportunamente la Secretaria de Hacienda Municipal.



Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince días siguientes al mes en que se practicó la retención.

Parágrafo. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 96. Comprobante de la retención practicada. La retención por compras del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso; o cualquier otro medio probatorio.

Artículo 97. Obligación de expedir certificados. – Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado anualmente o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

2. IMPUESTO DE AVISOS VALLAS TABLEROS Y EMBLEMAS

Artículo 98. Autorización Legal. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.



Artículo 99. Hecho generador del impuesto complementario de avisos, vallas, tableros y emblemas. Son hechos generadores dle impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdiccion del Municipio de Caparrapí:

- a. La colocacion de vallas, avisos, trableros y emblemas en la vía pública en ligares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocacion de avisos en cualquier clase de vehículo

Artículo 100. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapí es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 101. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Parágrafo. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

Artículo 102. Base Gravable. Se liquidará como complemeto del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio

Artículo 103. Tarifa. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

Artíclulo 104. Espacio publico. Se entiendo como espacio público el conjunto inmuebles publicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, por su uso o fectacion, a la satisfaccion de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto los limites de los intereses indivuduales de los



habitantes-

3. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Artículo 105. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010 y el PBOT

Artículo 106. Hecho generador. El hecho generador del impuesto a la Delineación Urbana lo constituyen las acciones para adelantar Licencias de Subdivisión y sus modalidades, Licencias de Construcción en las modalidades de: Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación y Demolición; entre otras actuaciones tales como: Copia Certificada de Planos, Autorización para el Movimiento de tierras, Aprobación de Piscinas y Rotura de Pavimento dentro de la jurisdicción del Municipio de Caparrapi.

Artículo 107. Causación del impuesto. El impuesto se causa en el momento en que la entidad competente expida el respectivo acto administrativo.

Artículo 108. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Caparrapí, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 109. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales y principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Caparrapí.

En los demás casos, se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.



Subsidiariamente son sujeto pasivos los titulares de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de obras o construcciones.

Artículo 110 Base gravable. La base gravable se determina de acuerdo a la relación entre valores de medición tales como: el área (m²) y el volumen (m³) con respecto a la ubicación (Estrato) y al salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V.).

Artículo 111 Tarifa. Si fijara de acuerdo a lo establecido a los artículos siguientes:

Artículo 112 LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.

Subdivisión Rural. Por Dividir materialmente uno o varios predios ubicados en el suelo rural o de expansión Urbana, se cobrará una tarifa de 35 SMDLV

RANGO	S.M.D.L.V.
DE 0 HASTA 50 Has	15
> 50 HASTA 100 Has	20
>100 HASTA 200 Has	25
> 200 EN ADELANTE	40

Subdivisión Urbana. Por dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en el suelo urbano.

RANGO	S.M.D.L.V.
HASTA 100 m ²	10
DE 101 m ² HASTA 500 m ²	12
DE 501 m ² HASTA 1500 m ²	15
DE 1501 m ² HASTA 5000 m ²	20
DE 5001 m ² EN ADELANTE	35



Reloteo. Por dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados.

RANGO	S.M.D.L.V.
DE 0 a 1000 m ²	2
DE 1001 a 5000 m ²	15
DE 5001 a 10000 m ²	30
DE 10001 a 20000 m ²	45
MAS de 20000 m ²	60

Artículo 113 LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.

Obra Nueva. Por adelantar obras de edificación. **Ampliación.** Por incrementar el área construida de una edificación existente.

ESTRATO	TARIFA POR METRO CUADRADO
ESTRATO 1	8% S.M.D.L.V. x m ²
ESTRATO 2	10% S.M.D.L.V. x m ²
ESTRATO 3 Y 4	15 % S.M.D.L.V. x m ²
ESTRATO 5 Y 6	23% S.M.D.L.V. x m ²
COMERCIO Y SERVICIOS	43% S.M.D.L.V. x m ²

Adecuación. Por cambiar el uso de una edificación o parte de ella.

ESTRATO	TARIFA POR METRO CUADRADO
ESTRATO 1 Y 2	6% S.M.D.L.V. x m ²
ESTRATO 3	7.5% S.M.D.L.V. x m ²
ESTRATO 4	10% S.M.D.L.V. x m ²
ESTRATO 5 Y 6	14% S.M.D.L.V. x m ²
COMERCIO Y SERVICIOS	23% S.M.D.L.V. x m ²

Modificación. Por variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, se cobrará una tarifa de 4 SMDLV.



Demolición. Por derribar total o parcialmente una edificación existente, se cobrará una tarifa de 4 SMDLV.

Parágrafo. Cuando la acción implique **Adecuación** o **Modificación** se agregará adicionalmente el cobro por **Demolición**. Por ningún motivo se cobrará demolición en la modalidad de obra nueva y ampliación.

Artículo 114 OTRAS ACTUACIONES.

Copia certificada de planos. Por ser la certificación que otorga la autoridad municipal competente para expedir licencias, de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística, se cobrará una tarifa de 4 SMDLV.

Autorización para el movimiento de tierras. Por ser la aprobación de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo nivelado, como fase preparatoria de obras de parcelación, urbanización y/o construcción. **Aprobación de Piscinas.** Por ser la autorización para la intervención del terreno para la construcción de piscinas donde se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.

RANGO	S.M.D.L.V.
HASTA 500 m ³	4
DE 500 a 1000 m ³	30
DE 1001 a 5000 m ³	60
DE 5001 a 10000 m ³	90
DE 10001 a 20000m ³	120
MAS de 20000 m ³	150

Rotura de Pavimento. Por la autorización para la intervención de la estructura de rotura de la vía, se cobrará una tarifa de 4 SMDLV.



Recolección de escombros: Entiendase por escombros todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas. Así como los materiales, elementos concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo o subsuelo de excavación. Se cuantificará en metros cúbicos y se cobrará una tarifa de 6 UVT's y el municipio se comprometerá a hacer la disposición final según la ley.

Parágrafo. Adicionalmente se solicitará las respectivas pólizas de responsabilidad civil y extracontractual del 20%, póliza de cumplimiento 30% y póliza de estabilidad de la obra 50%.

Artículo 115. Exenciones. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social en el 50% del valor del impuesto. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997. Los proyectos deberán acreditar la condición de vivienda de interés social, mediante certificado de elegibilidad expedido por la entidad encargada para este fin a nivel nacional por la ley.

Parágrafo primero. Los valores estimados por metro cuadrado de construcción por estrato y por uso, serán actualizados anualmente por la oficina asesora de planeación municipal, según lista de precios de construcción para el municipio de Caparrapi, a partir de la vigencia 2013.

Parágrafo segundo. Las expensas se cobrarán de acuerdo a lo estipulado en el decreto nacional 1469 /2010 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, mediante Resolución expedida anualmente por la Oficina asesora de Planeación municipal.



4. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 116. Autorización: El impuesto de Espectáculos está regulado por la Ley 12 de 1932, la Ley 33 de 1968, Ley 181 de 1995, Ordenanza 4 de 1971, Decreto 401 de 1990. Ley 47 de 1986, la ley 30 de 1971 y ley 1493 de 2014.

Artículo 117. Hecho Generador. Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Parágrafo. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o Federación.

Artículo 118. Espectáculos Públicos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes o análogos eventos:

- Los conciertos
- Las riñas de gallo
- Las corridas de toros
- Las ferias y exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Los circos
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Los espectáculos en estadios y coliseos
- Las corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (coverCharge)
- Las demas descrita en el articulo 3 de la ley 1493



Artículo 119. Sujeto Activo. El municipio de Caparrapí es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

Artículo 120. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Caparrapí.

Artículo 121. Base Gravable: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

Parágrafo primero. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario o cualquier otra forma que represente precio para obtener el derecho de entrada, la base gravable será el QUINCE POR CIENTO (15%) del costo presunto del canje publicitario por cada derecho a entrada personal.

Parágrafo segundo. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el CoverCharge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

Parágrafo tercero. El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde al deporte, razón por la cual se cobrará por separado. Así mismo se causa sin perjuicio del impuesto de industria y Comercio a que hubiere lugar.

Artículo 122. Tarifa. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del DIEZ POR CIENTO (10%)



Artículo 123. Exclusiones de Ley. Las exclusiones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la ley 397 de 1997, ley 1493 del 2011 así:

- a) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- b) Grupos corales de música contemporánea;
- c) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- d) Ferias artesanales.
- e) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- f) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- g) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- h) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- i) Grupos corales de música clásica;
- j) Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

Para gozar de tales exclusiones, el Ministerio de Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la ley 6ª de 1992. (Artículo 77 ley 181 de 1995).

Artículo 124. Exenciones. Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

- Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado
- Las actividades culturales auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal mediante decreto del alcalde municipal.



- Las realizadas por las Juntas de Acción Comunal (JAC), para recaudar fondos para la comunidad.

Artículo 125. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos: La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal, por un monto equivalente al 20% (10 % de espectáculos públicos y 10% con destino al deporte) de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

Parágrafo. Las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de Caparrapi estarán en la obligación de informar a la Secretaria de Hacienda el inventario de boletas impresas por escrito mediante oficio.

Artículo 126. Requisitos para el otorgamiento de Permisos. Toda persona natural y/o jurídica que realice u organice Espectáculos públicos en el Municipio de Caparrapi debe solicitar el respectivo permiso ante la alcaldía Municipal, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total del boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el Alcalde Municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaria de Hacienda, anexando los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y



- representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente no mayor a tres meses.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Caparrapi y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
 3. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
 4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La Secretaría de Hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

Parágrafo. OBLIGACION DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO: Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un Espectáculo Público haya cumplido con todo lo establecido para otorgar el permiso, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad, para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.



Artículo 127. CONTROLES: Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de fiscalización establecida en el presente Estatuto.

En el control del Espectáculo Público, la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al Espectáculo Público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaria de Hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

Parágrafo primero. ESTIMACION DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego o evento en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

Parágrafo segundo. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES: Los sujetos pasivos de los impuestos de Rifas y Espectáculos Públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaria de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

Artículo 128. Declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.



Parágrafo. Consecuencia de la no presentación y pago de la declaración privada. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Caparrapí para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

5. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 129. Definición publicidad exterior visual: Entiéndase por publicidad exterior visual, la definida por el artículo primero de la ley 140 de 1994 y normas que la modifiquen, aclaren o complementen, y deberá cumplir con los requisitos que exige el artículo noveno de la misma obra.

Parágrafo. El propietario de la Publicidad Exterior Visual a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su colocación, deberá registrar su instalación ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 130. Prohíbese la instalación de Publicidad Exterior Visual a que hace mención el presente Estatuto Tributario Municipal, en los sitios indicados en el Artículo 3º de la ley 140 de 1994.

Artículo 131. Tarifas. Las tarifas del impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes: Según art, 14 ley 140 de 1994.

- 1.- De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2), un (1) salario mínimo legal mensual vigente por año.
- 2.- De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2), dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
- 3.- De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2), tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.



- 4.- De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
- 5.- Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados (m²), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

Parágrafo. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan instaladas.

Artículo 132. Hecho generador. Lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (m²), en la respectiva jurisdicción municipal.

No son objeto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, las vallas propiedad de: La Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, el Municipio, Organismos Oficiales, Entidades de Beneficencia o de Socorro, la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. Se exceptúan las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden.

Artículo 133. Causación. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de la instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (m²). Será sujeto pasivo de este impuesto la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria.

Artículo 134. Avisos de proximidad. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas urbanas para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro (4) metros



cuadrados (m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros lineales contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

Artículo 135. Cuando se hubiere colocado publicidad exterior visual en un sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, se dará aplicación a los artículos 12 y 13 de la ley 140 de 1994.

Parágrafo. El control se llevará a cabo a través de la oficina de planeación municipal a quien se faculta para que requiera a su propietario, so pena de darse aplicación al Artículo 12 de ley 140 de 1994.

Artículo 136. A los aspectos no regulados en el presente Estatuto Tributario Municipal, se le aplicará lo señalado por la ley 140 de 1994 y demás disposiciones relacionadas con Publicidad Exterior Visual.

6.IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

Artículo 137. Impuesto de degüello de ganado menor. – Con el fin de favorecer la industria ganadera y las conveniencias del consumidor, cuando se sacrifique ganado menor, su propietario previamente deberá pagar el impuesto de degüello respectivo.

La tarifa correspondiente a este impuesto será de media UVT (0.5 UVT), aproximada al múltiplo de mil más cercano.

La declaración de este impuesto deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor o mayor. Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del 100%.

Artículo 138. Autorización. El impuesto al deguello o sacrificio de Ganado menor fue



creado por el artículo 17, numeral 3 e la ley 20 de 1908 y sus decretos reglamentarios. Y el decreto - 1333 de 1986 y el impuesto al deguello de Ganado mayor por el decreto - ley extraordinario 1222 de 1986.

Artículo 139 definicion. Se define en la jurisdicción de este municipio los conceptos de Ganado mayor y menor así:

Literal 1. Ganado mayor: son los de la raza bovina o equina destinados a la comercialización en canal.

Literal 2. Ganado menor: son los de la raza porcina, ovino, caprino y demás especies menores destinados a la comercialización en canal.

Artículo 140. Hecho generador. Lo constituye el deguello o sacrificio de Ganado mayor o menor, ya definidos en el artículo anterior, que se realice en la jurisdicción del municipio de Caparrapi, sin importar de donde sea su procedencia.

Artículo 141. Causación. El impuesto se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio del Ganado mayor o especie menor.

Artículo 142. Base gravable. Esta constituida por cada cabeza mayor o menor sacrificada en la jurisdicción del municipio de Caparrapi.

Artículo 143. Periodo gravable. El periodo gravable de este impuesto es mensual. Los agentes retenedores responsables están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto al deguello de Ganado mayor ante la Secretaría de Hacienda, o ante las entidades bancarias o financieras autorizadas, en el formato que esa dependencia establezca, por cada mes en que se establezcan los hechos generadores de esta naturaleza, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, so pena de incurrir el representante legal o persona natural, en la sanción prevista en el artículo 402 del código



penal.

Artículo 144. Sujeto pasivo. La persona natural o juridical o sociedad de hecho, propietaria o poseedora del Ganado monor o mayor objeto de sacrificio o aquella que por cuenta de quien se realice el mismo.

Artículo 145. Responsabilidad del matadero o frigorifico. La responsabilidad del matadero o frigorifico.que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tribute.

Ningún animal sujeto del gravamen, podra ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 146. Requisitos para el sacrificio. El propietario del matadero o frigorifico o lugar de sacrificio de Ganado o especie menor, deberá acreditar el visto bueno de la Autoridad competente sobre las condiciones de salubridad en que se realice el sacrificio respective.

Artículo 147.Guia de degüello. Es la autorizacion que se expide para el sacrificio o transporte de Ganado.

Artículo 148. Requisito para la expedición de la guia de Degüello.

- a. Presentacion del certificado de sanidad que permita el consume humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

Artículo 149. Sustitucion de la guia. Cuando no se utilice una guia por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con élla el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un termino que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, daduca la guia.



7. IMPUESTO A LA PLUSVALÍA

Artículo 150. Objetivo. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el municipio de Caparrapí, de la participación en las plusvalías que se causen por los hechos generadores previstos en la ley 388 de 1997, sus modificaciones y sus decretos reglamentarios.

Artículo 151. Personas obligadas al pago de la Participación en Plusvalías. Están obligados al pago de la participación en Plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Caparrapí, los propietario o poseedores o fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios de los inmuebles respecto a los cuales se configure cualquiera de los hechos generadores. En todo caso, responderán solidariamente por el pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Parágrafo. Cuando la participación en Plusvalía se acuse en bienes inmuebles que formen parte de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia, la obligación estará a cargo del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

Artículo 152. Entidades que tendrán el derecho de participar en las Plusvalías derivadas de su acción urbanística. Exclusivamente el municipio de Caparrapí tiene derecho a participar en las Plusvalías derivadas de su acción urbanística.

Artículo 153. Hecho generador. Constituyen hechos generadores de la participación en la Plusvalía, las decisiones administrativas que configuren acciones urbanísticas determinadas, así:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como sub-urbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea



- elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388/97, la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en predios en razón de los mismos y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

Parágrafo. El Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.) en los instrumentos que lo desarrollen, especificarán y determinarán las zonas y sub-zonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas de las contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la Plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

Artículo 154. Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso, contempladas en los esquemas de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen.

En cada esquema de ordenamiento territorial o instrumento que lo desarrolle, deberán especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso y los de aprovechamiento del suelo previsto durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

Parágrafo. Para efectos de este Acuerdo, el aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de la edificación permitidos por la norma urbanística, por cada metro cuadrado de suelo. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o sub-zona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

Artículo 155. Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de



expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como sub-urbano.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1.- Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- 3.- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.
El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como sub-urbano.

Artículo 156. Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-



- zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
 3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en plusvalía. Y los demás procedimientos previstos en el decreto nacional 1420 de 1998

Artículo 157. Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía, será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada



predio individual, multiplicado por el precio de referencia y, el efecto plusvalía por metro cuadrado, será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. Y los demás procedimientos previstos en el decreto nacional 1420 de 1998

Artículo 158. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del 50% del mayor valor por metro cuadrado. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a las decisiones administrativas mencionadas, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado, se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando ello hubiere lugar.

Artículo 159. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad oficial que haga sus veces, establecerá los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomado como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 155, 156 Y 157 del presente Acuerdo.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollen o lo complementen, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores de la participación de la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas. Una vez recibida la solicitud, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, contará con sesenta (60) días para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término sin que se ejecute lo solicitado, y sin perjuicio de las sanciones correspondientes, la autoridad municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo de conformidad con las normas instituidas incluyendo la posibilidad de hacerlo a peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas.



Artículo 160. Liquidación del efecto de plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub-zonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, y aplicará la tasa establecida.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos de la administración, procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub-zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.



Artículo 161. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. Y los demás procedimientos previstos en el decreto nacional 1420 de 1998

Artículo 162. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88, y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo primero. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos



a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo segundo. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo tercero. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo cuarto. El municipio de Caparrapi podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, siempre y cuando en dicho proyecto de vivienda participe el Municipio de Caparrapi, mínimo en las obras de urbanismo.

Artículo 163. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o



con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondiente.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor, un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 164. Destinación de los recursos provenientes de la participación. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de



- asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
 4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
 5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
 6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
 7. Fomento de la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 165. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1599/98, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generados previstos en este Acuerdo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del valor de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.



Artículo 166. Participación en plusvalía por ejecución de obras publicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la alcaldía municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y liquidar la participación que corresponde al Municipio de Caparrapí, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración municipal, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata el presente Acuerdo.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 136 del presente Acuerdo.

Artículo 167. Adopcion del tributo. Se autoriza al aldalde municipal para realizar las apropiaciones pertinenete necesarias para sufragar los costos de avaluos y estudios complementarios y publicaciones para aplicación de la contribución de plusvalia.

8. SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

Articulo 168 Autorizacion legal. La sobretasa de la gasolina motor esta autorizada por la ley 488 de 1998, la ley 681 de 2001 y la ley 788 de 2002



Artículo 169. Hecho generador. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente está constituido por el consumo de gasolina motor Nacional o importada, en el Municipio de Caparrapí.

Artículo 170. Causación de la sobretasa. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Conforme lo establece el Artículo 120 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 171. La declaración y el pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios respectivos. Conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 681 de 2001.

Artículo 172. Base gravable. Será la establecida en el artículo 6º, de la Ley 681 de 2.001.

Artículo 173. Presunción de cobro de la sobretasa. Los distribuidores minoristas del Municipio de Caparrapí, ajustarán el precio de venta al público de la gasolina motor para que el mismo incluya la sobretasa.

Para efectos tributarios, a partir de la vigencia de la sobretasa, se presume que el precio de venta al público de la gasolina motor en expendio minorista, incluye el valor de la misma.

Artículo 174. Responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Caparrapí:

- a) Los distribuidores Mayoristas cuando enajenan gasolina motor extra o corriente a distribuidores minoristas, al consumidor final o cuando la retiran para autoconsumo.



- b) Los distribuidores minoristas y los transportadores cuando no justifiquen debidamente la procedencia de la gasolina motor extra o corriente mediante la no exhibición de la factura comercial o documento aduanero, que expide el productor, importador o mayorista según el caso.
- c) Los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa a los Distribuidores Mayoristas productores o importadores, según el caso.

Artículo 175. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5%, establecida en artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 176. Periodo de la declaración. El periodo de declaración de la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa a la gasolina deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán por no presentadas.

Artículo 177. Obligaciones del responsable de la sobretasa. Serán las que establece la Ley 488 de 1998 en el Artículo 125.

Artículo 178. Instrumentos para controlar la evasión. El Municipio de Caparrapí a efectos de controlar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y Municipal.

Artículo 179. Documentos de control. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el párrafo del Artículo 127 de la Ley 488 de 1998.



9. SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 180. Autorización. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012, mediante la cual se establece la ley general de Bomberos de Colombia.

Artículo 181. Hecho generador: El hecho generador de la Sobretasa Bomberil lo constituye el hecho generador del Impuesto Predial unificado como gravamen complementario del mismo

Artículo 182. Sujeto Activo: Lo constituye el municipio de Caparrapí, con destino al cuerpo oficial o voluntario de Bomberos a cuyo favor se establece este gravamen.

Parágrafo. La administración del recaudo y posterior inversión de la sobretasa bomberil estará a cargo del municipio de Caparrapí, con destinación específica para los gastos e inversiones del cuerpo de bomberos voluntarios de Caparrapí.

Artículo 183. Sujeto Pasivo. El Sujeto Pasivo de la Sobretasa Bomberil, está constituido por la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador del impuesto Predial Unificado.

Artículo 184. Administración y Control. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 185. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del Uno y Medio (1,5%) por ciento sobre el valor del impuesto Predial Unificado

Artículo 186. Base Gravable: La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado como Impuesto Predial Unificado



Artículo 187. Liquidación de la Sobretasa Bomberil. La sobretasa bomberil será liquidada oficialmente por la Secretaria de Hacienda Municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto el impuesto Predial Unificado

Parágrafo. El valor a pagar se ajustara al múltiplo de mil más cercano y en ningún caso será inferior a mil pesos (\$1.000)

10. SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE CAR

Artículo 188. Autorización. La Sobretasa ambiental está autorizada por la ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Artículo 189. Hecho Generador. El hecho generador de la Sobretasa Ambiental, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Caparrapí, sujetos al impuesto predial unificado.

Artículo 190. Causación. La sobretasa ambiental se causa el 1 de Enero del respectivo año gravable.

Artículo 191. Periodo gravable. El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 192. Sujeto Activo. El sujeto activo de la Sobretasa Ambiental es el municipio de Caparrapí, con destino a la Corporación Autónoma Regional.

Artículo 193. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural o jurídica, contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción del Municipio de Caparrapí.



Artículo 194. Tarifas. La tarifa correspondiente es del 1.5 X MIL sobre el avalúo de los bienes inmuebles.

Artículo 195. Base gravable. La base gravable sobre la cual se aplicará la sobretasa será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Artículo 196. Liquidación de la Sobretasa. El valor recaudado por concepto de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 197. Administración y Control. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaria de Hacienda.

CAPITULO III

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

1. CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD

Artículo 198. Definición. Fue creada por la ley 782 de 2002 y modificada por el artículo 6 de la ley 1106 de 2006, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías que celebre el municipio y entidades de derecho público municipales. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

Artículo 199. Hecho generador. Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.



Artículo 200. Sujeto pasivo. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el municipio de Caparrapí o con empresas industriales y comerciales o de economía mixta del orden municipal. Los socios, copartícipes y socios de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el artículo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 201. Base gravable. El valor total del contrato o de sus adiciones celebradas con el municipio o sus entidades descentralizadas, antes de impuestos.

Artículo 202. Tarifa. Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

Artículo 203. Causación. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 204. Destinación. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, combustibles y mantenimiento de vehículos, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

2. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 205. Impuesto con destino al deporte. – El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, será del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de



dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de Caparrapí de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 206. Procedimiento especial para el impuesto con destino al deporte. Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de Caparrapí tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra. Deberá cumplir además con el procedimiento descrito en el presente estatuto, en cuanto a su recaudo, el cual será conjunto con el impuesto de espectáculos públicos.



3. ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 207. Autorización legal. Esta establecida por el artículo 1° de la ley 39 de 1997, la ley 666 de julio 30 de 2001, el Artículo 38 de la ley 397 de 1997 y creada en el municipio de Caparrapí mediante el acuerdo 010 de 2005

Artículo 208. Sujeto activo. Serán sujetos activos el Municipio de Caparrapí, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Municipal y demás Entes Descentralizados y en la Administración Municipal radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión y recaudo.

Artículo 209. Hecho generador. Será hecho generador del presente gravamen, la celebración de todo tipo de contrato, convenio y/o asimilados con el municipio de Caparrapí.

Artículo 210. Causación.- Grávense todos los contratos, convenios y/o asimilados en cualquier cuantía, expedidos por el Señor Alcalde, Secretarios de despacho y Jefes de dependencia de la Administración Municipal Central, Empresas Industriales y Comerciales de orden Municipal y de los Entes Descentralizados.

Artículo 211. Sujeto pasivo. Son contribuyentes o responsables del pago de la ESTAMPILLA PROCULTURA, las personas jurídicas y naturales que realicen gestiones o actuaciones que tengan que ver con el hecho generador del tributo.

Artículo 212. Base gravable. La base gravable es el valor del contrato, convenio o asimilado, que se originen en las mismas entidades.

Artículo 213. Tarifas. En todos los contratos convenio y/o asimilados es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor del documento y su liquidación se aproximará al múltiplo más cercano de mil (1000,00).



Artículo 214. El producto del recaudo por concepto de la ESTAMPILLA PROCULTURA, se constituye en una renta propia para el Municipio de Caparrapí y se destinará exclusivamente a financiar los programas y proyectos de inversión incluidos en los planes municipales de la cultura.

Artículo 215. Bibliotecas Públicas. De acuerdo con el artículo 41 de la ley 1379 de 2010, por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones, se destinara el 10% de los recursos generados por el recaudo de la estampilla procultura, como fuente de financiación de las bibliotecas públicas.

Artículo 216. Exenciones. Están exentos del cobro de la estampilla pro cultura, todos los convenios interadministrativos.

4. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 217. Autorización legal. La estampilla para el bienestar del adulto mayor está autorizada por la ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009 y creada en el municipio de Caparrapí mediante el acuerdo 007 de 2006.

Artículo 218. Emisión estampilla. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada "**Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor**" para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Artículo 219. El producto de esta estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones legales establecidas en tal sentido, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar



del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Artículo 220. Sujeto activo. El Municipio de Caparrapí - Cundinamarca es el sujeto activo de la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor" que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 221. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en este Acuerdo, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio.

Artículo 222. Causación y tarifa. Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Caparrapí - Cundinamarca serán agentes de retención de la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el 4% del valor total del contrato o de la adición, sin incluir el impuesto a las ventas.

Artículo 223. Hecho Generador. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Caparrapí.

Artículo 224. Destinación. El recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009.

Los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por la Unidad de Gobierno Municipal o quien haga sus



veces, para la prestación de los servicios.

Artículo 225. Adopción. Adoptase las definiciones de Centros Vida contempladas en el artículo 7º de la ley 1276 de 2009, donde como mínimo la población beneficiada recibirá los servicios señalados en el artículo 11 de la misma normatividad.

Artículo 226. Presupuesto Anual. Los recaudos por concepto de estampilla de para el bienestar del adulto mayor captados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto anual del Municipio, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

Parágrafo. En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal del Municipio en los programas de atención de Adultos mayores.

Artículo 227. Administración y ejecución de programas. La administración y ejecución de los programas a personas mayores que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad del Municipio, sin perjuicio de que sea a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

5. ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Artículo 228.- Autorización legal: Ley 1697 de 20 de diciembre de 2013 Por la cual se crea la estampilla pro universidad nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia y el Decreto 1050 de 2014.

Artículo 229.-Hecho Generador. Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero en cualquiera que sea la modalidad de



pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Parágrafo. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado y de empresas de economía mixta cuya ejecución sea con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 230. Sujeto pasivo. El tributo está a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos.

Artículo 231.- Sujeto activo jurídico y económico. El sujeto activo jurídico es el Municipio de Caparrapi y el sujeto activo económico es el ministerio de educación al cual se le trasladaran los recursos.

Artículo 232.- Base gravable. Por las suscripciones de contratos antes de IVA de obra pública y sus conexos

Parágrafo: En cuanto no sea posible determinar el valor del hecho generador, al momento de su respectiva suscripción, la base gravable se determinara como el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del contrato respectivo.

Artículo 233.-Tarifa.por los contratos cuyo valor este entre 1 y 2.000 SMMLV PAGARÁN DEL 0.5 %. Los contratos entre 2.001 y 6.000 SMMLV pagaran el 1% y los contratos mayores a 6.000 SMMLV pagaran el 2%.

Artículo 234.- Definicion de contrato de obra. Son contratos de obras que celebren la entidades obligadas para la construcción, mantenimiento, instalación y en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes **INMUEBLES**, cualquiera que sea la modalidad de



contratación, ejecución y pago.

Parágrafo se entiende como conexo de contratos de obra:

- a. Contratos de consultoría que tengan como objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra de proyectos, dirección, programación, y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.
- b. Contratos de diseño.
- c. Contactos de operación.
- d. Contratos de administración delegada.
- e. Los negocios jurídicos que tienen como objeto contratar la gerencia de proyectos de infraestructura.
- f. Contratos de prestación de servicios de obra.

Artículo 235.-El valor a retener se hará con la legalización de la obra. No aplica para anticipos, por que la suma de dinero que se entrega al contratista es para el cubrimiento del inicio de la obra.



TITULO SEGUNDO

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

TASAS IMPORTES Y DERECHOS

1. DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS

Artículo 236. Autorización Legal. El impuesto sobre rifas y premios está autorizada por las Leyes 12 de 1932, ley 33 de 1948, ley 33 de 1968, Ley 69 de 1946, ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 237. Definición de rifas: Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

Parágrafo. Se autorizan dentro de la jurisdicción del municipio de Caparrapí las denominadas rifas menores, siendo éstas las desarrolladas únicamente dentro del municipio y que su premio no supere los doscientos cincuenta (250) SMMLV. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.



Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Artículo 238. Hecho Generador. Constituye el hecho generador del impuesto de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

Artículo 239. Sujeto Activo: El sujeto activo del impuesto de rifas es el Municipio de Caparrapí, en consecuencia, como titular que es del Impuesto, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 240. Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos del impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de Caparrapí.

Artículo 241. Obligaciones de los Sujetos Pasivos: Son obligaciones de los sujetos pasivos:

1. Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Unidad de Gobierno Municipal.
2. Constituir garantías para el pago del impuesto y de los premios.
3. Presentar ante la Secretaria de Hacienda la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.



4. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
5. Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.
- 6.

Artículo 242. Base Gravable: La base gravable del impuesto de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

Artículo 243. Pagos de los Derechos de Explotación de las Rifas: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Artículo 244. Exenciones en Materia de Rifas: Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos

Artículo 245 Modalidad de operación de las rifas. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

Artículo 246 Requisitos para la operación. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha



prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad, en la cual deberá indicar:

- a. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- b. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
- c. Nombre de la rifa.
- d. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- e. Valor de venta al público de cada boleta.
- f. Número total de boletas que se emitirán.
- g. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
- h. Valor del total de la emisión, y
- i. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Artículo 247 Requisitos para la autorización. El Alcalde podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción, a quienes acrediten los siguientes requisitos:

- a. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- b. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica, caso en la cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
- c. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.



- d. Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyo resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que solicitan y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
- e. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- f. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- g. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - 1. El número de la boleta;
 - 2. El valor de venta al público de la misma;
 - 3. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - 4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - 5. El término de la caducidad del premio;
 - 6. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - 7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - 8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - 9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - 10. El nombre de la rifa;
 - 11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.



Artículo 248 Realización del sorteo. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

Artículo 249 Obligación de sortear el premio. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el inciso 3 del artículo anterior.

Artículo 250 Entrega de premios. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

Artículo 251 Verificación de la entrega del premio. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario y fotocopia de la boleta ganadora por la persona o personas favorecidas con el



premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

2. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Artículo 252. Autorización. El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 demás norma concordantes, Decreto 401 de 1990.

Artículo 253. Definición: Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

Artículo 254. Hecho generador: Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

Artículo 255. Obligación del registro: Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaria de Hacienda Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente.

Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

Artículo 256. Sujeto activo: Es sujeto activo del impuesto de registro es el Municipio de Caparrapí, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización,



liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 257. Sujeto Pasivo: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

Artículo 258. Valor del Impuesto: El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde al valor de uno (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T)

Artículo 259. Requisitos para el registro: El interesado deberá acercarse a la Secretaria de Hacienda Municipal suministrando la siguiente información:

- a. Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- b. Presentar recibo de pago por valor de dos (2) Unidad de Valor Tributario (U.V.T)
- c. Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- d. Presentar marquilla para el correspondiente registro.
- e. Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; para fines legales.

Artículo 260. Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias

autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

3. COSO MUNICIPAL



Artículo 261. Hecho generador. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Caparrapí. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

Artículo 262. Base gravable. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

Artículo 263. Tarifa. Se cobrará la suma de media UVT (1 UVT) por el transporte de cada semoviente, y media UVT (1 UVT) de pastaje por día y por cabeza de ganado.

Autotización: Autoticece al alcalde para que reglamente los procedimientos del manejo del coso municipal según la ley 769 de 2002 y sus referendaciones

4. GUIA DE MOVILIZACION DE GANADO

Artículo 264. HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del municipio de Caparrapí.

Artículo 265. SUJETO ACTIVO. Es el municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

Artículo 266. SUJETO PASIVO. Son responsables del pago del tributo quienes trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Caparrapí.

Artículo 267. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de Caparrapí.



Artículo 268. TARIFA. El valor a pagar por cada guía por el ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio será de dos decimmas partes de una UVT (0.2).

Artículo 269. REQUISITOS PARA LA MOVILIZACION DE GANADO. Quien pretenda movilizar ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Caparrapí deberá proveerse de la guía de movilización de ganado cuyos requisitos son:

- Nombre de la persona que va a realizar la movilización.
- Descripción de las marcas y herretes con su correspondiente número de cabezas de ganado a trasladar por cada marca discriminando el número de machos y de hembras.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.
- Las demás que sean exigidas por Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES

ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

Artículo 270. Arrendamientos o alquileres. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

Parágrafo. El alcalde municipal queda facultado para establecer las tarifas respectivas mediante resolución, las cuales no deben ser inferior al precio de mercado según las Políticas implementadas por las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP).

Artículo 271. Inventario de bienes inmuebles. Los bienes inmuebles que esten dados en



arrendamiento Se manejaran de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Y se autoriza al alcalde del Municipio de Caparrapí para que autorice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

CAPITULO III

PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES

1. CONTRIBUCION POR VALORIZACION

Artículo 272 Marco Legal. La contribución por la valorizacion tiene su origen y fundamento legal en la ley 25 de 1921, el decreto ley 1333 de 1986, la ley 105 de 1993 y se establece en el municipio mediante acuerdo.

Artículo 273. Hecho generador. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben, causado por la ejecución de obras de interes público realizadas por el Municipio.

Artículo 274. Causación. La contribución se causa en el momento en el que quede ejecutoriado el acto administrative a través del cual se distribuye el correspondiente gravamen.

Artículo 275. Características de la valorización. La contribución de la valorización se caracteriza por:

- a. Es una contribución. - B. Es obligatoria. – c. Se aplica solamente sobre inmuebles. – d. La obra que se realice debe ser de interes social – e. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

Artículo 276 Obras que se pueden ejecutar por el Sistema de valorización. Podrán



ejecutarse por Sistema de valorización las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanches y rectificaciones de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenajes o irrigación de terrenos, canalización de ríos caños, pantanos entre otros.

Artículo 277. Base de distribución. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración.

Parágrafo. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje de imprevisto de que trata este artículo.

Artículo 278. Establecimiento, administración y destinación. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución a la valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras, y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la construcción de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

Parágrafo. El Gobierno municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la construcción de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

Artículo 279. Presupuesto de la obra. Decretada la construcción de una obra por Sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo,



en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las porciones presumiblemente beneficiada con su construcción

Artículo 280. Ajustes al presupuesto de la obra. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original, Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

Artículo 281. Liquidación definitiva. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

Artículo 282. Sistema de distribución. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Artículo 283. Plazo para contribución y liquidación. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los 5 años siguientes a la terminación de la misma.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra como objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

Artículo 284. Capacidad de tributación. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, por las cuales fueran a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se



levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

Artículo 285. Zonas de influencia. Antes de iniciarse la distribución de contribución de valorización, la administración fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación o aceptado por esta.

Parágrafo primero. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llegue el beneficio económico causado por la obra.

Parágrafo Segundo. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la obra y los fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

Artículo 286. Ampliación de zonas. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que o fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

Artículo 287. Registro de la contribución. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotaciones de contribuciones de valorización.



Artículo 288. Prohibición a registradores. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesiones o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valoriación hasta tanto la entidad pública de distribuya la contribución le solicite la cancelacion del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por esta a paz y salvo el respective inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, sse dejará constancia de la respective comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 289. Aviso a la Secretaría de Hacienda. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio, quien no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respective inmueble, mientras no se les presenten los paz y salvos por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 290. Pago de la contribución. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a tres (3) años.

Artículo 291. Pago solidario. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con



usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

Artículo 292 Plazo para el pago de la contribución. La Secretaría de Planeación, podrá concede plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en esste Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no lespermita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Parágrafo. El atrazo en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general, concedido para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite, hace experar automaticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

Artículo 250. Descuento por pago anticipado. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

Artículo 293. Mora en el pago. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con interes moratorio del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensueal de ahí en Adelante.

Parágrafo. Las devoluciones y ajuste a que se refireren estos Artículo, no se tendrán cuando la cuantía sea inferior a media (0.5) UVT.

Artículo 294. Titulo ejecutivo. La certificación de la existencia de la obligación exigible que expida el Secretario de Planeación o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, y su efectividad se hará a través del procedimiento administrative coactivo.



Artículo 295. Recursos contra la resolución que liquida la contribución de Valorización.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 296. Paz y salvo por pagos de cuotas. El estar a paz salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el periodo gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimientos para pagarlas.

Artículo 297. Exclusiones. Están excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público que define el Artículo 674 de Código Civil, así mismo los predios de propiedad del municipio y sus entidades descentralizadas.

2. GENERACION DE ENERGIA

Artículo 298. De conformidad con lo ordenado en la ley 99 de 1993, las generadoras de energía en el municipio de Caparrapí deben transferir al municipio el 1.5 % del valor de la energía generada

Artículo 299. De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 7 de la Ley 56 de 1981, las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica en Caparrapí, pagaran al municipio la suma de cinco (\$5) pesos anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora



3. TARIFAS

Artículo 300. Todas las tarifas cobradas por el municipio serán establecidas mediante decreto, antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Artículo 301. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio de Caparrapí, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia éste se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio de Caparrapí. Por tanto en la generalidad de los casos y en lo no regulado en el presente Estatuto, se remitirá los temas a la normatividad especial. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Caparrapí en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 302. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 303. Prescripción de la facultad para imponer sanciones. Cuando las



sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración correspondiente del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Artículo 304. Sanción mínima. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea de oficio contemplados en este acuerdo, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad somerida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente al 15% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Artículo 305. La Reincidencia aumenta el valor de las sanciones. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren el presente Estatuto hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

Artículo 306. Calendario tributario. Se faculta a la secretaría de Hacienda y Patrimonio público para fijar el calendario tributario en el que se señale los plazos para declarar y pagar los tributos vigentes en la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 307. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se



impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando la sanción se imponga en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presento la respectiva declaración tributaria, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses, para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 308. Extemporaneidad en la presentación. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo así:

Si se trata de la declaración mensual de retención en la fuente de industria y comercio, y la declaración de espectáculos públicos la sanción será equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor liquidado.

En caso de que la declaración tributaria se refiera al impuesto de industria y comercio, el valor de la sanción se liquidará sobre el total de dicho impuesto incluido el complementario de avisos y tableros, y equivaldrá al CINCO POR CIENTO (5%)



Las sanciones descritas en los incisos anteriores no podrán exceder del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de media (0,5) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.)

Artículo 309. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad así:

Si se trata de la declaración mensual de retención en la fuente de industria y comercio, y la declaración de espectáculos públicos la sanción será equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor liquidado.

En caso de que la declaración tributaria se refiera al impuesto de industria y comercio, el valor de la sanción se liquidará sobre el total de dicho impuesto incluido el complementario de avisos y tableros, y equivaldrá al DIEZ POR CIENTO (10%)

Las sanciones descritas en los incisos anteriores no podrán exceder del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los interés que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.



Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de dos (2) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

Artículo 310. Sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio. La sanción por no declarar procederá contra el contribuyente que no presente declaración, no obstante el emplazamiento pertinente y será equivalente al ocho por ciento (8%) de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos del contribuyente en el periodo de que se trate, o en su defecto, al cuatro por ciento (4%) de los ingreso brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio y avisos presentada; a falta de tal declaración los de la última declaración de renta.

Si no fueron suficientes los métodos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinarlos mediante un estimativo y teniendo como base los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La Sanción aplicable sobre este estimativo será del ocho por ciento (8%) del total de ingresos estimados.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere este artículo podrá aplicarla sin necesidad de calcular las otras.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el Contribuyente presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor inicial, evento en el cual el contribuyente deberá liquidarla y pagarla



al presentarla.

En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento ni a la sanción mínima.

Artículo 311. Sanción por no declarar la retención en la fuente de industria y comercio. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

- a. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto unificado de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Caparrapí en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- b. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- c. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última



declaración presentada, la que fuere superior. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración; la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

Parágrafo primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales a, c y d del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 312 Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo. Para los impuestos administrados por el Municipio de Caparrapí, la Secretaria de Hacienda en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

Artículo 313. Sanción por no declarar la sobretasa a la Gasolina Motor. Cuando la omisión se refiera a la declaración mensual de sobretasa a la Gasolina Motor la sanción por



no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración. (artículo 129 de la Ley 488 de 1998).

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración; la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

Artículo 314. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección, y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquéllas si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al CINCO POR CIENTO (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes



calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo cuarto. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten su saldo a favor.

Artículo 315. Del error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuesto o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 316. Sanción por corrección aritmética. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor



determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 317. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, así como la inclusión, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente de industria y comercio el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.



En el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria comercio y avisos, tableros y vallas u otro impuesto municipal, constituye inexactitud sancionable el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas y no declararlas o declararlas con un valor inferior. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 318. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda Municipal, o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el

Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 319. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de



Caparrapí, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 320. Suspensión de los intereses moratorios. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia respectiva.

Artículo 321. Determinación de la tasa de interés moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interes moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

Artículo 322. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquéllas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:



Una multa hasta de CUATRO MIL (4.000) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) la cual se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Quando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se aplicará la sanción máxima prevista en el presente artículo.

- b. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean



aprobados plenamente.

Artículo 323. Sanción por uso fraudulento de cédulas. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaría de Hacienda Municipal desconocerá las deducciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

Artículo 324 Sanción por no informar la dirección. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará la sanción mínima establecida en este estatuto. La oficina competente se abstendrá de aplicar la sanción aquí prevista, cuando en sus archivos o sistemas existan medios suficientes para determinar la dirección correcta o exista forma de determinarla por otro medio eficaz. La inconsistencia podrá ser subsanada por el contribuyente o responsable o de oficio por la Administración Municipal, en la forma y términos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

Artículo 325 Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción mínima establecida en este estatuto. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

La sanción prevista en este artículo no se aplicará cuando la inconsistencia no afecte el valor a declarar o a pagar. En este evento se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.



SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

Artículo 326. Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d) Llevar doble contabilidad;
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 327. Sanción por Irregularidades en la Contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 328. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad. La sanción pecuniaria contemplada en el artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone;
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuestas se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 329 Sanción por cierre ficticio. Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.



Artículo 330. Publicidad exterior visual. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Artículo 331. Extemporaneidad de inscripción en el registro de la publicidad exterior visual. El registro extemporáneo de la publicidad exterior visual causara sanción equivalente a medio (0,5) SMMLV por mes o fracción de mes.

Artículo 332. Sanción por no expedir certificados. Los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de industria y comercio dentro de la periodicidad establecida incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda Municipal que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



Artículo 333. Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro de industria y comercio e inscripción de oficio. Los responsables del impuesto de industria y comercio que se inscriban en el Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete (7) Unidades de Valor Tributario vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a CATORCE (14) Unidades de Valor Tributario (U.V.T) por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 334. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Las responsables del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable con el término de un (1) mes para contestar.

Artículo 335. Sanción por improcedencia de las devoluciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los procesos de determinación mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan aumentados estos últimos en un 50%.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la



fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable a sus declaraciones siguientes, la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios, si ya se efectuó la compensación.

Cuando utilizando documentos falsos, o por cualquier sistema fraudulento, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

Parágrafo primero. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolver en este lapso operara el silencio administrativo positivo.

Parágrafo segundo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdicción el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá ordenar que se inicie el proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la Resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 336 Sanciones en espectáculos públicos. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con



todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la administración municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la administración comisionados para realizar visitas de inspección, control o verificación de espectáculos.

Artículo 337 Sanciones por rifas. Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del plan de premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el municipio de Caparrapí, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Alcaldía y la Personería Municipal.

Artículo 339 Sanción por publicidad exterior visual. La Secretaría de Hacienda Municipal impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado



a partir de la fecha en que se detecte la instalación sin requisitos de la publicidad, previa inspección sustenta en el acta respectiva.

Artículo 340 Sanciones en proceso de licencias de construcción y sus modalidades. Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

Artículo 341 Sanciones por ocupación de vías. Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará una sanción equivalente al valor de la correspondiente tarifa con un recargo del cien por ciento (100%).

Artículo 342 Sanciones de tránsito y transporte. Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 343. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio de Caparrapí, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de



1997, y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia éste se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio de Caparrapí. Por tanto en la generalidad de los casos y en lo no regulado en el presente Estatuto, se remitirá los temas a la normatividad especial. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Caparrapí en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 344. Remisión del Procedimiento Administrativo de Cobro Las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, multas, derechos y demás caudales públicos que debe recaudar el Municipio de Caparrapí, son las referidas en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional previstas por disposición expresa de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006.

Artículo 345. Capacidad y Representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 346. Representación de las Personas Jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.



Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 347. Agencia Oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 348. Equivalencia del término Contribuyente o Responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 349. Presentación de escritos y recursos, Las peticiones, recursos y demás escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Artículo 350. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo aviso al funcionario del Nivel Profesional delegado.

Artículo 351. Delegación de funciones. Secretario de Hacienda podrá delegar las



funciones que la ley le asigne, en los funcionarios del nivel Directivo y profesional de la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución.

Artículo 352. Administración de grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Secretario de Hacienda, mediante resolución podrá establecer los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo deban calificarse como grandes contribuyentes.

Artículo 353. Actualización del Registro de Contribuyentes La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con lo establecido en este título.

Artículo 354. Dirección para Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de industria y comercio, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal, le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Artículo 355. Dirección Procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes; la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 357. Formas de notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto o en la página web del municipio si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá



notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal, le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional y/o en la agina web del municipio.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Artículo 358. Corrección de Actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 359. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Artículo 360. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario



de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 361. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda Municipal, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.



Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Secretaría de Hacienda Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

El Alcalde reglamentará el procedimiento de notificación electrónica, señalando la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Artículo 362. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES NORMAS COMUNES

Artículo 363. Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y los acuerdos, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.



Artículo 364. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación, los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y promotores por las personas en Acuerdos de restructuración.
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del gravamen y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 365. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias



que se deriven de su omisión.

CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 366. Clases de declaraciones. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a. Declaración anual del impuesto de industria y Comercio y su complementario avisos, tableros y vallas.
- b. Declaración mensual de retención en la fuente de Industria y Comercio.
- c. Declaración sugerida para los contribuyentes del sistema especial del impuesto de industria y comercio.
- d. Declaración mensual de la sobre tasa a la Gasolina motor.
- e. Declaración del impuesto de espectáculos públicos.
- f. Las declaraciones de retención que establezca la administración municipal dentro de los plazos establecidos por esa

Artículo 367. Las declaraciones deben coincidir con el período fiscal. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

Artículo 368. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 369. Utilización de Formularios. Las declaraciones tributarias se presentarán en



los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, cuya disposición gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la obligación se hará suministrando las formas impresas o la disposición del mismo en medios magnéticos y electrónicos en la página Web del Municipio de Caparrapí (www.Caparrapí-cundinamarca.gov.co). (Artículo 4 Ley 962 de 2005)

Artículo 370. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal. Así mismo el Municipio de Caparrapí podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias mediante los medios electrónicos que implemente o llegare a implementar el Municipio de Caparrapí y conforme a la reglamentación que al respecto se expida.

Artículo 371. Descuento y estímulos tributarios. La forma de pago sus plazos y descuentos se establecerán anualmente, enmarcándose dentro de los principios relativos a la equidad e igualdad tributaria, evaluando el resultado financiero (recaudo) frente al valor del impuesto descontado en términos de beneficio/costo, sin que castiguen indebidamente el impuesto liquidado.

Artículo 372. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la



obligación legal.

Artículo 373. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de industria y comercio.

Artículo 374. Declaraciones que no requieren firma de contador. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, municipios y Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

Artículo 375. Reserva de la declaración y de la información tributaria. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que



figuren en las declaraciones tributarias y Liquidaciones Oficiales tendrá el carácter de información estrictamente reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. No se podrá por tanto, entregar la información tributaria a particulares bajo ningún motivo.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 376. Examen de la declaración con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 377. Para los efectos de los impuestos municipales se puede intercambiar información. Para los efectos de liquidación y control de impuestos administrados por el Municipio de Caparrapí, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.



Para ese efecto, el Municipio de Caparrapí también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio de Caparrapí, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Artículo 378. Garantía de la reserva por parte de las Entidades contratadas para el manejo de información tributaria. Cuando se contrate por la Secretaría de Hacienda Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, se podrá suministrar información global sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, y demás que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 379. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante,



presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Parágrafo primero. Cuando el Mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el Declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamentan.

Parágrafo segundo. La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo tercero. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO CUARTO: Las inconsistencias a que se refieren los literales a b y d de las declaraciones que se tienen por no presntadas siempre y cuando no se hayan notificado sanción por no declarar podrán corregirse mediante el procedimiento del presente artículo liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación; sin que exceda de 1.300 UVT's



Artículo 380. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio

Artículo 381. Correcciones provocadas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 382. Quiénes deben presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre Industria y Comercio, Avisos y Tableros todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los enumerados en el artículo siguiente.

Parágrafo primero. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de la vigencia; la declaración de Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y fecha de



cese definitivo de la actividad respectivamente, en este último caso, la declaración deberá presentarse, dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al Impuesto, en el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente. En el evento de liquidación corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

Parágrafo segundo. Deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

Parágrafo tercero. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividades de Industria y Comercio o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Caparrapí, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realice, con la inclusión de los ingresos brutos totales así sean ejercidas en uno o varios establecimientos u oficinas o dentro y fuera del municipio.

Parágrafo cuarto. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual a que hubiere lugar.

Artículo 383. Quiénes no están obligados a declarar. No están obligados a presentar declaración de industria y comercio las personas naturales o Jurídicas que desarrollan actividades no sujetas al Impuesto de Industria y comercio

Parágrafo. En caso de que la Persona Natural o Jurídica realice actividades no sujetas total o parcialmente o combinadas con actividades gravadas estarán obligados a presentar declaración privada dentro de las fechas establecidas liquidando el valor que corresponda sobre los ingresos provenientes de las actividades gravadas



Artículo 384 Lugar de presentación y contenido de la declaración y liquidación privada. La declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la administración municipal y deberá contener:

- a. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda debidamente diligenciado.
- b. Sin perjuicio de lo dispuesto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos con las condiciones que establezca el reglamento, en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.
- c. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- d. La discriminación de los elementos necesarios para determinar el Impuesto.
- e. La liquidación privada del Impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.
- f. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- g. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos mensuales y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes según lo dispone el artículo 13 de la ley 43 de 1990.
- h. Firma del contador público cuando el total de ingresos brutos consolidados sea superior a dos mil doscientos (2.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año base que se declara. (SMMLV).
- i. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales f y g del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal que firme la declaración.

Artículo 385. Contenido de la declaración de Industria y Comercio. La declaración del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto



señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente incluyendo la dirección para notificaciones.
2. Las discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de Industria Comercio.
3. La liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
4. La firma de quien deba cumplir con el deber formal de declarar.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando sus ingresos brutos del periodo gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas haya sido superiores al equivalente a OCHO MIL CUATROCIENTAS 8.400 Unidades de Valor Tributario U.V.T. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Artículo 386. Periodo de declaración y pago de la retención del impuesto de industria y comercio. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararan mensualmente en los formularios que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en forma independiente de los formularios para la presentación de la declaración privada de industria y comercio.



Artículo 387. Oportunidad para presentar la Declaración Mensual de retención en la fuente y términos para el pago: La declaración mensual de retención en la fuente deberá presentarse dentro de los plazos que por resolución establezca el Secretario de Hacienda Municipal, a más tardar el 15 de diciembre de cada año gravable.

Artículo 388. Quiénes deben presentar declaración de retención en la fuente de industria y comercio. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por periodo, una declaración de las retenciones de industria y comercio que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 389. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor, incluida la dirección para efectos de notificación.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea El Municipio de Caparrapi o sus Entes descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores Obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar



la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

Parágrafo. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no será necesario presentarla.

Artículo 390. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensual por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas

del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en la ley 383 de 1997 y 788 de 2002.

DECLARACIÓN SUGERIDA

Artículo 391. Quiénes pueden presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros sugerida. Sí así lo prefieren podrán hacerlo los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, que pertenezcan al sistema especial de declaración sugerida.

Artículo 392. Contenido de la declaración de Industria y Comercio sugerida. La declaración del impuesto de industria y comercio sugerida por la Secretaría de Hacienda Municipal deberá contener:



1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado, en el cual se especifica la base gravable sugerida.
2. La información que reposa en la base de datos del Impuesto de Industria y comercio sobre la identificación y ubicación del contribuyente y la actividad desarrollada.
3. La liquidación de los impuestos, sobretasas y sanciones a que haya lugar.
4. La firma del contribuyente que opta por presentar una declaración sugerida por la Secretaría de Hacienda Municipal

CAPITULO IV

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

Artículo 393. Deber de informar la dirección. Los obligados a declarar informaran su dirección y actividades económica en las declaraciones tributarias.

Para el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuando existiere cambio de dirección del establecimiento o establecimientos donde se desarrolla la actividad gravada el término para tramitar la solicitud para obtener el registro de industria y comercio por esta novedad será de un (1) mes utilizando los formatos prescritos para el efecto y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Artículo 394. Inscripción en el registro de contribuyentes para los responsables del impuesto de industria y comercio. Toda persona natural o jurídica que inicie actividades industriales, comerciales o de servicios, con o sin establecimiento abierto al público, deberá obtener dentro del siguiente mes, el registro de industria y comercio, expedido por la



Secretaría de Hacienda Municipal a través de los procedimientos establecidos y que llegare a establecer el Municipio de Caparrapí.

Artículo 395. Obligación de informar el cese de actividades. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán tramitar la cancelación del registro de industria y comercio, atendiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 396. Cambio de Contribuyente. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse atendiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo primero: No obstante lo dispuesto en este artículo, los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Artículo 397. Cambio de contribuyente de oficio. La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de tramitarlo, siempre y cuando obre prueba legal pertinente.

Artículo 398. Cambio de Contribuyente por Fusión. Cuando las Sociedades contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sufra transformación o fusión de las formas previstas en el artículo 167 y siguientes del Código del Comercio, o cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, esta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

Artículo 399. Cambio de Razón Social: El cambio de razón social se da cuando el



contribuyente, cambio su nombre o denominación, conservando las demás características como el número del NIT, el Objeto Social, los socios y la clase de sociedad, este deberá ser registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá estar acompañado del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre o razón social.

Artículo 400. Cambio de contribuyente por muerte. Durante el tiempo que transcurre mientras se produce la adjudicación del establecimiento de la sucesión, será registrado como responsable para cumplimiento de las obligaciones tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el Juez.

Adjudicado el establecimiento, la Secretaría de Hacienda Municipal realizará el cambio correspondiente en el registro.

Artículo 401. Estudios y cruces de información. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;
- b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente de industria y comercio, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;
- c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los



pagos que dan derecho a deducciones tributarias con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario;

- d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, deducción de la base gravable que den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos, con indicación del concepto, valor acumulado por beneficiario, retención en la fuente practicada e impuesto descontable;
- e. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;

Parágrafo. La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante requerimiento ordinario en casos particulares y concretos.

Artículo 402. Obligados a reportar información en medio magnético. La Secretaría de Hacienda Municipal publicará a más tardar en el mes de marzo de cada año la lista de los contribuyentes y no contribuyentes obligados a presentar información en medio magnético, estableciendo los plazos, los campos y las condiciones de entrega. Sin embargo y si se están estableciendo responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, esta podrá solicitar información a personas o entidades que no hayan sido incluidas en el listado antes mencionado cuando así lo decida.

Artículo 403. Información en Medios Magnéticos. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

Artículo 404. Deber de conservar informaciones y pruebas. El deber de conservar informaciones y pruebas se regirá conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



CAPITULO V

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

NORMAS GENERALES

Artículo 405. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

Artículo 406. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaría de Hacienda Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente o obligados a llevar contabilidad;
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.



Artículo 407. Emplazamiento para corregir. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 408. Deber de atender requerimientos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos Municipales Administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda Municipal cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 409. Las opiniones de terceros no obligan a la administración. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

Artículo 410. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o



actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Director de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 411. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional previa autorización, comisión o reparto del Director de la Secretaría de Hacienda Municipal adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.



Artículo 412. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 413. Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

Artículo 414. Información Tributaria. Por solicitud directa de los Gobiernos Extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en el que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al Gobierno o Agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

Artículo 415. Independencia de las liquidaciones. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Caparrapi y a cargo del contribuyente.

Artículo 416. Períodos de fiscalización en retención en la fuente, y sobre tasa a la Gasolina Motor. Los requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos



proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente y sobretasa a la Gasolina Motor.

Artículo 417. Periodos de fiscalización en el Impuesto de Industria y Comercio. Los emplazamientos para declarar o corregir al igual que los autos de Inspección Tributaria y requerimientos ordinarios podrán referirse a más de un periodo gravable.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 418. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 419. Facultad de corrección. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 420. Término en que debe practicarse la corrección. La liquidación de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de



los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 422. Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

Artículo 423. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un TREINTA POR CIENTO (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 424. Facultad de modificar la liquidación privada. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo. La liquidación privada de los responsables del impuesto de industria y comercio



también podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones surgidas en desarrollo de los procesos de fiscalización.

Artículo 425. Corrección de las liquidaciones Oficiales del Impuesto Predial Unificado. Las liquidaciones oficiales practicadas con fundamento en la información fiscal suministrada por la Autoridad catastral, por cada año gravable, podrán ser ajustadas por la Secretaría de Hacienda Municipal en la medida en que esa Entidad realice cambios en la información sobre la cual se basó la liquidación oficial. Las correcciones o ajustes se realizarán mediante liquidación oficial de reliquidación sobre la cual procederá al recurso de reposición interpuesto.

Vencido el término de presentación de recursos se causarán intereses de mora sobre el mayor valor liquidado.

Artículo 426. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 427. Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 428. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento de que trata los artículos anteriores, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del



contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 429. Término para notificar el requerimiento en retención en la fuente de industria y comercio. El término para notificar el requerimiento especial y para que quede en firme las declaraciones de retención en la fuente del contribuyente, será de dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 430. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 431. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

Artículo 432. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario que conozca de la



respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 433. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago o acuerdo de pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

Artículo 434. Término para notificar la liquidación de revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente



retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 435. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 436. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Bases de cuantificación del tributo;
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h. Firma.

Artículo 437. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por



inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago o acuerdo de pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

Artículo 438. Firmeza de las liquidaciones privadas. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Las declaraciones de retención en la fuente de industria y comercio quedaran en firme si dos (3) años después de la fecha de presentación no se ha notificado requerimiento especial.

LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Artículo 439. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán



emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

Artículo 440. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

Artículo 441. Liquidación de Aforo. Agotado el procedimiento previsto para la determinación de la base gravable, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 442. Publicidad de los emplazados o sancionados. La Secretaría de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 443. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.



Artículo 444. Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial de Revisión o de Aforo y de la Resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo del cobro coactivo si a ello hubiere lugar y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a. Cuando se extinga la respectiva obligación
- b. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre, ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.
- f. En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Artículo 445. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción son:

- a. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.



- b. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos haya sido traspasados a terceros.
- c. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO VII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION VIA GUBERNATIVA

Artículo 446. Recursos contra los actos de la Administración Tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 447. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya



competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 448. Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 449. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.



Artículo 450. Presentación del recurso. No será necesario presentarlo personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 451. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 452. Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto, si pasados 10 días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo del fondo.

Artículo 453. Recurso contra el auto inadmisorio. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará



en el momento de su notificación.

Artículo 454. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 455. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 456. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 457 Término para resolver los recursos. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 458. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si



ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 459. Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 460. Revocatoria directa. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 461. Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 462. Competencia. Radica en el Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 463. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 464. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.



Artículo 465. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO VIII

REGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 466. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

Artículo 467. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 468. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.



- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e. Haberse practicado de oficio.
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio de intercambio de información para fines de control tributario.
- g. Haber sido enviadas por alguna autoridad del Estado a solicitud de la Secretaría de Hacienda Municipal.
- h. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
- i. Haber sido practicadas por autoridades del Estado, o haber sido practicadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

Artículo 469. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos

Artículo 470. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 471. Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos del control tributario y financiero se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, serán competentes para ello los



mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 472. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 473. Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 474. Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias



lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

Artículo 475. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda Municipal, o en escrito dirigido a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 476. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 477. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 478. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las



declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES.

Artículo 479. Datos estadísticos que constituyen indicio. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por las Cámaras de Comercio, por la Superintendencia Financiera, y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, retenciones, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 480. Indicios con base en Estadísticas de sectores económicos. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Cámaras de Comercio sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS.

Artículo 481. Las presunciones sirven para determinar la obligación tributaria. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial, mediante liquidación de adición de impuestos, aplicando las presunciones de que tratan los artículos siguientes.



Artículo 482. Presunción por diferencia en inventarios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes en cada año gravable.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

Artículo 483. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período o año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos



anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general, se incrementa significativamente los ingresos.

Artículo 484. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Artículo 485. Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para determinación de ingresos gravables admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

Artículo 486. Presunción del valor de la transacción en el impuesto a las ventas.

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.



Artículo 487. Presunción de ingresos gravados con impuesto de industria y comercio, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

Artículo 488. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria.

La Administración Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se



refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Municipal a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARAGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARAGRAFO 3. La Administración Municipal proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

PARÁGRAFO 4. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

Artículo 489-1. Procedimiento para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último



caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un documento dirigido a la Administración Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este Estatuto para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la obligación formal que corresponda. En este caso, la



Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo. 489-2. Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 489-6 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

Artículo 489-3. Sanciones en la liquidación provisional. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en este Tributario



Artículo. 489-4. Firmeza de las declaraciones tributarias producto de la aceptación de la liquidación provisional. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo. 489-5. Notificación de la liquidación provisional y demás actos. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Municipal que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

Artículo. 489-6. Determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 489 y 489-2 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 310 de este Estatuto.



3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARAGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARAGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Artículo 490. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 491. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.



Artículo 492. Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 493. Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 494. Certificados con valor de copia auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 495. Valor probatorio de la impresión de imágenes óptimas no modificables. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra corresponde a una de las clases de documento señalados e el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.



Artículo 497. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 498. Forma y requisitos para llevar la contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio, y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 499. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
- b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 501. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad



de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 502. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 503. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda Municipal, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 504. Derecho de solicitar la inspección. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 505. Inspección tributaria. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.



Se entiende por Inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo modo y lugar, en las cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observaciones de ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un auto que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 506. Facultades de registro. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada el registro de oficinas, establecimientos comerciales industriales y de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o de terceros depositarios de sus documentos contables, o sus archivos siempre que no coincidan con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean ocultadas, adulteradas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.



Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

Parágrafo primero. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Secretario de Hacienda a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

Parágrafo segundo. La providencia que ordene el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 507. Lugar de presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 508. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes deducciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.



Artículo 509. Inspección Contable. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considerará que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 510. Casos en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL.

Artículo 511. Designación de peritos. Para efectos de las Pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.



Artículo 512. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

Artículo 515. Las de los ingresos no constitutivos de industria y comercio. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de impuesto industria y comercio, está obligado a demostrar tales circunstancias.

Artículo 516. Las que los hacen acreedores a una exención. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad gravable.

CAPITULO X

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 517. Sujetos pasivos. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación



tributaria sustancial.

Artículo 518. Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata en las mismas y el tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 519. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los impuestos actualizaciones e intereses de la persona jurídica, o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados cooperados comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual hubieren poseído en el respectivo período gravable.



Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de pensiones de jubilación e invalidez a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los inversionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo. 519-1. Desestimación de la personalidad jurídica. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante al Administración Municipal de Caparrapí por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

El Alcalde Municipal del Municipio de Caparrapí tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Administración Municipal que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la Administración Municipal tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.



En los términos del artículo 381 de este Estatuto, admitida la demanda el Funcionario delegado podrá decretar, de oficio, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

Artículo 520. Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión. Cuando los no contribuyentes de los Impuestos Municipales, o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 521. Procedimiento para declaración de deudor solidario. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del auto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, notificará pliego de cargos a las personas o entidades que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar los descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

Artículo 522. Solidaridad fiscal entre los beneficiarios de un título valor. Cuando varias personas aparezcan como contribuyentes en forma conjunta o propietarios y poseedores de un inmueble, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y avalúos catastrales.



Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Artículo 523. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO XI

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

Artículo 524. Lugar de pago. El pago de los impuestos, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, deberá efectuarse en las Entidades Financieras que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

Artículo 525. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 526. Fecha en que se entiende pagado el impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, Se tendrá como fecha de pago del impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las entidades financieras autorizadas aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 527. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto



hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y demás gravámenes, dentro de la obligación total al momento el pago. Cuando el contribuyente responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en este artículo, la Secretaría de Hacienda municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Artículo 528. Mora en el pago de los Impuestos y demás gravámenes Municipales El no pago oportuno de los impuestos, sobretasas y demás gravámenes Municipales, causa intereses moratorios en las formas previstas en los artículos 634 y 635 del estatuto tributario nacional



ACUERDOS DE PAGO.

Artículo 529. Facilidades para el pago. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos y demás gravámenes Municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Igualmente podrá conceder plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera

Artículo 530. Competencia para celebrar contratos de garantía. El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 531. Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliera con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.



Artículo 532. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o determinación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.



COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 533. Compensación con saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Solicitar la imputación a cargo de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable;
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo

Artículo 534 Estos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Artículo 535. Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del plazo (s) fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para el pago de la obligación, o la fecha de presentación de la declaración tributaria en



caso de que ésta deba presentarse con pago.

- b. La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- e. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda del Municipio y será decretada de oficio o a petición de parte.

Paragrafo. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

Artículo 536. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del



Estatuto Tributario Nacional

- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 537. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

Artículo 538. Facultad del Secretario de Hacienda. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Municipio de Caparrapí, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

Parágrafo. En materia contable y de información financiera prevaleceran las normas y políticas contables (medición, reconocimiento y revelación), para suprimir las cuentas corrientes de los contribuyentes, descritas en este artículo.



CAPITULO XII

COBRO COACTIVO

Artículo 539. Normas aplicables. El procedimiento de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el título VIII artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por las normas de Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de las normas se llenan con las normas del Código Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Caparrapi en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 540. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de derecho público y de orden público y por consiguiente su cumplimiento es obligatorio y no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley. (Artículo 6 Código de Procedimiento Civil).

Artículo 541. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la Ley procesal el funcionario debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional al debido proceso y se respete el derecho de defensa. (Código de Procedimientos Civil Art. 4)

Artículo 542. Actuación y Representación del deudor. En el proceso de cobro administrativo coactivo, se siguen las reglas generales de capacidad y representación, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural, puede intervenir en el proceso en



forma personal, o por medio de su Representante Legal o de Apoderado que sea Abogado.

Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes, o a través de apoderados.

Dentro de este proceso no es viable la representación por Curador Ad – Litem.

Artículo 543. Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia del Municipio de Caparrapí, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 544. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda del Municipio de Caparrapí

Artículo 545. Competencia para Investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios adscritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

Artículo 546. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 547. Comunicación sobre aceptación de concordato. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 548. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Caparrapí.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, gravámenes, retenciones, sanciones e intereses que administra El Municipio de Caparrapí.
6. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio de Caparrapí, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, a favor del Municipio



de Caparrapí.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 549. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 550. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 551. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

En la interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 494 no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se producirá hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 552. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15)



días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

Artículo 553. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió, en este último caso la incompetencia será definida previo concepto de la Oficina Jurídica del Municipio de Caparrapi.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario,
- b. La indebida tasación de la deuda.

Artículo 545. Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

Artículo 555. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el



funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 556. Recursos en el Procedimiento Administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 557. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 558. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 559. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.



Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 560. Gastos en el procedimiento Administrativo Coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 561. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor de lo dispuesto en las sanciones de este estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título Ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de



Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

Artículo 562. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Artículo 563. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá



exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaría de Hacienda Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procederá recurso alguno.

Artículo 564. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y el Juez que ordenó el embargo anterior.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 565. Trámite para algunos embargos. 1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra el funcionario que



ordenó el registro o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la Oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo, para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas



de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo primero. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo tercero. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 566 Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 567. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se pueden practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 568. Remate de bienes. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de Entidades de Derecho Público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación.

Artículo 569. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento



administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 570. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto, el Municipio de Caparrapí, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Municipio de Caparrapí podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 571. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Los honorarios se fijaran por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca.

Artículo 572. Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Caparrapí y que correspondan a procesos administrativos de cobro,



adelantados por dicha Entidad que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a fondos comunes.

TITULO IX

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

Artículo 573. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a SETECIENTAS (700) Unidades de Valor tributario U.V.T. deberán informar previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda Municipal de Caparrapí, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 574. Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Caparrapí, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda del Municipio de Caparrapí, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la ley 1116 de 2006.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de



los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su cumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda Municipal haya actuado sin proponerla.

El Representante de la Secretaría de Hacienda Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

La intervención de la Secretaría de Hacienda Municipal en el Concordato Preventivo, Potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 1116 de 2006, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo

Artículo 575. En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Caparrapi el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal de Caparrapi, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, el Operador Judicial o funcionario deberá respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.



Artículo 576. En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil sea contribuyente responsable ante el Municipio de Caparrapi entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de concurso de acreedores o liquidación judicial, deberá darle aviso por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal de Caparrapi con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el Municipio de Caparrapi, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Artículo 577. Personería del funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para la intervención de la Secretaría de Hacienda Municipal en los casos señalados en los Artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, gravámenes, sanciones e interés a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.



Artículo 578. Independencia de procesos. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 579. Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 580. Provisión de pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyéndose el respectivo depósito o garantía en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

Artículo 581. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. Sin perjuicio de lo dispuesto en las políticas contables de información financiera adoptadas por el Municipio de Caparrapi

Artículo 852. Reserva del Expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de la Secretaría de Hacienda Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado



personalmente por el contribuyente.

Artículo 583. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes responsables que presenten saldos en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Municipal de Caparrapí, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuera el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor, contempladas en el artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 584. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. La Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá el trámite especial que agilice la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias o notificación de las liquidaciones oficiales mediante las cuales se determine un impuesto a cargo.

Artículo 585. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del Nivel directivo o profesional en quienes se delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a estos funcionarios, previa autorización, comisión o reparto estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.



Artículo 586. Término para solicitar la devolución de saldos a favor. La solicitud de devolución de impuesto deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

En los casos en los cuales el impuesto haya sido determinado mediante liquidación oficial, el término de dos (2) años se contará a partir de la fecha de notificación del acto de determinación.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En todo caso el plazo máximo para solicitar devoluciones o compensaciones en los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Artículo 587. Término para efectuar la devolución. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá proceder a devolver previa compensación a que haya lugar, los saldos a favor reconocidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma cuando el saldo a favor haya sido reconocido, una vez surtidos los procedimientos legales y de disponibilidad de presupuesto.

En los eventos en que se solicite el reconocimiento del saldo a favor y la devolución simultáneamente el término para devolver se contara a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo en el cual se reconoce el saldo a favor.



El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo. 588. Verificación de las devoluciones. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

Artículo 589. Rechazo de la solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazaran en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Cuando se impute la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación un saldo a favor, del periodo anterior diferente al declarado

Parágrafo Primero. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.



Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 300 del presente Estatuto.

Parágrafo Segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 590. Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero. Cuando se in admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.



Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Parágrafo segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 591. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Quando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 592. Investigación previa al reconocimiento del saldo a favor. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea por que la retención no fue practicada o por que el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, o los funcionarios del nivel directo y profesional que adelanten dicho trámite, verifiquen la existencia de un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará



constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio de la Administración Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantías a favor del Municipio de Caparrapi, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 593. Devolución de retenciones no consignadas. La Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite y la Secretaría de Hacienda Municipal mediante acto administrativo reconozca que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Artículo 594. Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o



responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Caparrapí, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo, tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el Garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la Jurisdicción Administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

Artículo 595. Compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 596. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por Alcaldía Municipal dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Alcaldía Municipal respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.



El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Alcaldía Municipal respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Artículo 597. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- a. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
- b. Se causan intereses moratorios a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

Lo dispuesto en este artículo solo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este Estatuto, por pagos hechos en exceso por el contribuyente, en lo relativo a sus tributos.

Artículo 598. Tasa de interés para devoluciones. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 365 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 599. La Secretaría de Hacienda Municipal de Caparrapi efectuará las apropiaciones presupuestales para las devoluciones. La Secretaría de Hacienda efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 600. Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y además actos administrativos, mientras no se haya ejercido la acción contencioso-administrativa.



Artículo 601. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 602 Vigencias y derogatorias: reglamentación y vigencia. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales, que se complan en el presente estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a esta recopilación

Artículo 603. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón del Concejo Municipal de Caparrapi Cundinamarca, a los Once (11) días del mes de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

PRIMER DEBATE COMISORIO:	02 DE DICIEMBRE DE 2017
SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA:	11 DE DICIEMBRE DE 2017

JOSE TOBIAS VALENZUELA FORERO
Presidente